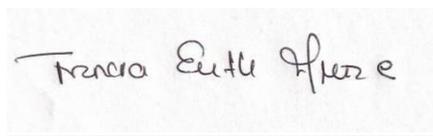


CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 13 de julio del 2022, 28 de agosto del 2022, donde el primero aporta diligencia de secuestro, y el segundo aporta notificación.

Por otra parte, se observa acta de notificación personal de fecha 12 de septiembre del 2022, donde a la señora MARIA ENITH LEUDO HENAO, identificado con la C.C No.31.149.602 se le informa del mandamiento de pago No. 739 del 26 de abril de 2022, haciéndole saber de los términos para proponer excepciones, además se compartió el link del expediente digital el mismo día; como resultado de lo anterior, los términos transcurrieron así: el acta de notificación se realizó el 12 de septiembre del 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26 de septiembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>1845</u>/	
PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	BANCO DAVIVIENDA
	NIT. 860034313-7
DEMANDADOS:	MARÍA ENITH LEUDO HENAO
	C.C. 31.149.602
RADICADO:	765204003006-2022-00107-00

Palmira (V), cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor MARÍA ENITH LEUDO HENAO, dictándose el Auto No. 739 del 26 de abril del 2022. Posteriormente se dictó Auto No.1257 del 07 de julio del 2022, por el cual se ordena comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro

OBJETO DEL PROVEÍDO

Pronunciarse sobre acta de notificación realizado el 12 de septiembre del 2022, amparándose en el artículo 291 del código general del proceso, y determinar si procede Auto de seguir adelante,

conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

Asimismo, resolver sobre intento de notificación del 17 de agosto del 2022, siguiendo con documentos de diligencia de secuestro aportados al despacho.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 26 de abril del 2022.

El demandado MARÍA ENITH LEUDO HENAO, se notificó conforme el art. 291 del código general del proceso, es decir Notificación Personal, como se indica a continuación:

El acta de notificación personal se realizó el 12 de septiembre del 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26 de septiembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se realizó acta notificación personal de la demandada MARÍA ENITH LEUDO HENAO, de fecha 12 de septiembre del 2022 como aparece en el folio digital No.29, asimismo, misma fecha donde se remite el link del expediente digital, de lo anterior esta judicatura observa que se han cumplido los términos sin que el extremo pasivo se manifestara , y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-189899, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En lo atinente a los documentos aportados de la diligencia de secuestro realizada por la Alcaldía de Palmira sobre el bien inmueble con matrícula No. 378-189899, este Despacho dispondrá glosarlos al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCO DAVIVIENDA, y en contra de la parte ejecutada MARÍA ENITH LEUDO HENAO, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-189899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Glosar al expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-189899 de Palmira (V), realizada por el Inspector de Policía Urbana de la ciudad, Dr. FABIO ALBERTO AMAYA, y secuestre HILDA MARIA DURAN CAICEDO, allegado el 09 de agosto del 2022, diligencia ordenada en Despacho Comisorio No. 30 del 28 de julio del 2022, asimismo se convalida la sustitución de poder del apoderado actor para esta diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e963f4cc6458a4e962652999675a439c635fb1190583c8cf79a6ff39369159a1**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>